



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022 – 1453

Proveniente del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Diecinueve de diciembre del dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Johan Nicolás Hernández Panandero ciudadano quien se identifica con C.C. 1.023'034.834

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante, en contra de:
 - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
- b) Vinculadas:
 - Personería Distrital de Bogotá.
 - Veeduría de Bogotá
 - Ministerio del Transporte
 - Superintendencia de Puertos y Transporte
 - Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional del SIMIT
 - Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM
 - Registro Único Nacional de Transito – RUNT

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Indicó que el cuatro de octubre del 2022, presentó derecho de petición en las dependencias de la convocada, al cual le correspondió el radicado No. 3505022022,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en donde solicitó auscultar cada uno de los cuestionamientos puestos a su cargo, pedimentos los cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma;

- a) Le adjunte prueba de la plena identificación del infractor, lo cual dio lugar a los comparendos No. 11001000000033831949, 11001000000033831948 y 11001000000033831947.
 - b) Certificado de calibración de los equipos de fotodetección.
 - c) Copia de las ordenes de comparendo 11001000000033831949, 11001000000033831948 y 11001000000033831947.
 - d) Copia de las guías o prueba de envío de los comparendos No. 11001000000033831949, 11001000000033831948 y 11001000000033831947.
 - e) Retiro del SIMIT, de los comparendos No. 11001000000033831949, 11001000000033831948 y 11001000000033831947, con ocasión de no habersele notificado en legal forma y dentro de los términos establecidos en la Ley.
 - f) Prueba de que en el sitio había señalización de detección electrónica, así como del límite de velocidad.
 - g) Copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impusieron los comparendos.
 - h) Copia de las resoluciones sancionatorias de los comparendos No. 11001000000033831949, 11001000000033831948 y 11001000000033831947.
 - i) Retiro del SIMIT del comparendo No. 11001000000033831949, al corresponder a una infracción de tipo ambiental, la cual no siguió el procedimiento establecido en la Ley.
 - j) Retiro del SIMIT del comparendo No. 11001000000033831948, al corresponder a una infracción por SOAT, la cual no siguió el procedimiento establecido en la Ley.
 - k) Nombre y número de placa del agente de tránsito que valido la fotodeteccion.
- Indica que se encuentra vencido el termino para obtener respuesta a su petición, sin que la convocada se haya pronunciado al respecto, razón por la que acude al mecanismo constitucional para el amparo de su derecho.

b) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental.
- Ordenando en consecuencia a la convocada ofrecer efectiva respuesta a su petición.

5- Informes:

- a) Consorcio Circulemos Digital, quien reemplazo al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, a través del contrato de concesión No 2519 suscrito con la Secretaría Distrital de Movilidad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Manifestó que la acción de tutela no fue instituida para debatir o dejar sin efecto actos administrativos como lo son los comparendos, pues para ello se estableció el procedimiento contravencional y los medios de control de lo contencioso administrativo.
- Indicó que a quien le corresponde pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas es a la Secretaría Distrital de Movilidad, razón por la que requiere se niegue la acción de tutela.

b) Registro Único Nacional de Transito – RUNT.

- Declaró que no pueden asumir responsabilidad por el derecho de petición presentado ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, razón por la que no procede la acción constitucional, al carecer de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.
- Manifestó que al consultar la información del accionante, encontró que si figura con multas por infracciones de tránsito, las cuales ascienden a un valor de \$2´455.904,00 M/Cte, sin embargo, dentro de sus competencias no se encuentra atender las reclamaciones presentadas, razón por la que deberá denegarse el amparo en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva.

c) Veeduría Distrital.

- Declaró que revisadas sus bases de datos no encontró petición proveniente del accionante, razón por la que requiere su desvinculación del trámite constitucional.

d) Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional del SIMIT.

- Indicó que no es la autoridad competente para efectuar la inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, toda vez que sus competencias se limitan a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional, sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

e) Personería Distrital de Bogotá.

- Manifestó que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, al revisarse sus sistemas de información y no encontrar petición radicada por el accionante en sus dependencias.

f) Superintendencia de Puertos y Transporte.

- Declaró que conforme a sus funciones la responsabilidad de los procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas de tránsito, no son de su competencia, razón por la cual, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, solicitó su desvinculación procesal.

g) Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Sustento que ofreció efectiva respuesta a cada una de las peticiones que fueron radicadas por el accionante, a través de oficios No. SCTT–202232309663791 del 03 de noviembre y SS–202231109674391 del 04 de noviembre, SDC202242109690011 del 07 de noviembre y SDC202242109761201 del 10 de noviembre de la presente anualidad.
- Razón por la que resulta improcedente la acción de tutela promovida, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:
 - Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, al advertir que la petición promovida por el accionante, resultó debidamente solventada por la accionada.
- b) Orden:
 - Declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que la decisión adoptada no tiene en cuenta senda jurisprudencia emitida respecto de las fotomultas, aunado, presentó el amparo como último recurso atendiendo que acudir ante la jurisdicción ordinaria, supondría más gastos de los que suman los comparendos.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por el actor respecto del fallo de primera instancia, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocando la providencia emitida para en su lugar amparar sus derechos fundamentales?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[i]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que no hay lugar a revocar la sentencia impugnada, en razón a que efectivamente la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, ofreció respuesta a cada una de las solicitudes puestas a su consideración, tal como se advierte subsiguientemente:

- a) De la prueba de plena identificación del infractor, la accionada le informó que el procedimiento se realizó con estricto apego al debido proceso, aunado que le asignó dos citas de audiencia de impugnación, para que a través de ellas presentara los reparos de los que se duele.
- b) Del certificado de calibración del equipo de fotodetección, le comunicó que los aprobados a nivel nacional, pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://fotodeteccionapp.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?sort=-fecha_ultima_actualizacion, así como también aportó certificado visible a folios 9 y 10 del archivo 12 contenido en la carpeta de la acción constitucional.
- c) De las copias de las ordenes de comparendos impuestos, constan las mismas a folios 3, 5 y 7 del archivo 12 contenido en la carpeta de la acción de tutela.
- d) De las copias de las guías o prueba de envío de las ordenes de comparendo, le indicó que se enviaron a la dirección física dispuesta en el RUNT, sin embargo, estas fueron devueltas por la causal de cerrado, en consecuencia se procedió con su notificación mediante resolución aviso No. 182 del seis de junio del 2022, notificada el día trece



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de junio de la presente anualidad, la cual fue publicada en el enlace https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1437 del 2011.

- e) De la solicitud de eliminar los comparendos impuestos, es decir las solicitudes sintetizadas en acápite inicial de la presente providencia, correspondiente a los literales e), i) y j) le comunicó:

“En relación a su solicitud de eliminación de la orden de comparendo en las bases de datos y/o registros electrónicos, es de anotar que las plataformas y sistemas de información del RUNT, el SIMIT no son alimentados, ni administrados por la Secretaría Distrital de Movilidad, Entidad que se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley, motivo por el cual no es posible acceder a su solicitud como quiera que la notificación se surtió de conformidad a la normatividad vigente”¹

- f) De las pruebas de que en el sitio, había señalización, fueron adjuntadas imágenes que constan a folios 25 y 26 del archivo 11 contenido en la carpeta digital.
- g) De las copias de los permisos solicitados ante el Ministerio de Transporte, para instalar las cámaras de fotodetección, le manifestó que se encuentran autorizadas desde el veinte de enero del 2020, bajo el radicado MT_20204000013091.
- h) De las copias de las resoluciones sancionatorias de los comparendos, le fue informado que a la fecha no se ha emitido alguna toda vez que aún no se ha resuelto su situación contravencional, motivo por el cual se le asignaron citas cita de impugnación.
- i) Del Nombre y número de placa del agente de tránsito que validó la fotodetección, se le informó que corresponde a Yeni Tatiana Bedoya Martínez, portadora del número de placa policial 94279.

Corolario de todo lo expuesto en precedencia, se tiene que cada una de las solicitudes esbozadas en su derecho de petición, fueron auscultadas por la accionada, razón por la que se procedió a negar el amparo requerido por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Dicho lo anterior, deberá advertirse que no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las respuestas al derecho de petición. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, poniéndosele efectivamente en conocimiento del peticionario, lo cual sucedió a través del correo electrónico johannicolas1604@gmail.com.

Aunado que no fue objeto de reparo la respuesta ofrecida por la convocada, por parte del señor Johan Nicolás Hernández Panandero, en el recurso de impugnación presentado.

¹ Ver folio 18 del archivo 12 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, respecto a la manifestación realizada por el accionante, tendiente a manifestar que presentó la acción de tutela como último mecanismo de amparo, al no disponer de otros medios de defensa.

Deberá tener en cuenta que la convocada le asignó dos citas para impugnar los comparendos impuestos, razón por la que deberá acudir al proceso contravencional, para allí poner a consideración los reparos esbozados en su derecho de petición, resultando improcedente la acción de tutela promovida al carecer del requisito de subsidiariedad.

Por último, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable el cual permita la procedencia siquiera transitoria del mecanismo constitucional, atendiendo que el accionante dispone de profesional del derecho que represente sus intereses, pues se indicó en el derecho de petición presentado:

*“Dejo constancia que la negativa a acceder a las pretensiones de esta petición y a cumplir la sentencia C - 038 de 2020 en cuanto a que se debe identificar plenamente al infractor, se considerará como renuencia y se cumplirá el requisito de procedibilidad para solicitar audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría según la ley 446 de 1998 y ley 640 de 2001 así como otras acciones judiciales. **DICHO RECURSO SE PRESENTARÁ MEDIANTE ABOGADO EN EJERCICIO EL CUAL LOS CONDENARÁ EN COSTAS PROCESALES.**”* (subraya y negrilla del original)

“(...) En anteriores ocasiones la persona encargada de asesorar en la redacción de esta petición ha logrado que ordenen el arresto y multa de diferentes secretarios de tránsito y funcionarios en todo Colombia que se han negado a responder o remitir las peticiones”²

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.

² Ver folio 1 del archivo 02 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.